

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**

E. S. D.

Ref: **Solicitud artículo 20 Ley 1116 de 2006.**  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**  
Demandado: **GLORÍA OSORIO CARRASCAL**  
Radicado: **2019 – 335**

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Señora **GLORIA OSORIO CARRASCAL** mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en el Municipio de Tauramena - Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.862.123 expedida en el Municipio de Rio de Oro – Cesar, dentro de la **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS** con radicado No. 2021 – 00216, adelantado en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, en atención al auto de inicio del proceso de reorganización de pasivos, de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con la finalidad de realizar las siguientes:

### **I. DECLARACIÓN**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas, desde la fecha de apertura del proceso de reorganización de mi representada **GLORIA OSORIO CARRASCAL**, esto es el día trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), conforme a la aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración anterior, solicito Señor Juez proceder a comunicar tal determinación si es el caso, al auxiliar de Justicia (Secuestre), así como la terminación de sus funciones. En caso de haberse realizado diligencia alguna.

**TERCERA:** Teniendo en cuenta la solicitud anterior, de forma respetuosa solicito al Señor Juez, oficiar a las entidades correspondientes para dejar sin efecto las medidas cautelares correspondientes.

**CUARTA:** Como consecuencia de la anterior solicitud, de manera respetuosa, solicito al Señor Juez, levantar las medidas cautelares practicadas en el proceso ejecutivo de la referencia, que recaigan sobre bienes distintos a los

sujetos a registro conforme al auto admisorio del proceso de reorganización de pasivos de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), de mi poderdante **GLORIA OSORIO CARRASCAL**, que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica conforme al Decreto 637 de 2020.

**QUINTO:** Como consecuencia de la petición anterior, solicito de forma respetuosa la entrega de dineros o bienes a mi representada que se encuentren retenidos en el proceso ejecutivo o de cobro coactivo, inclusive si no se hubiere remitido su incorporación al proceso de reorganización de pasivos, de conformidad al artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

**SEXTO:** Solicito al Señor Juez, no proceder al envío del presente proceso, al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE** respecto al proceso de reorganización de pasivos de mi poderdante **GLORIA OSORIO CARRASCAL**, hasta que se declare la nulidad del proceso ejecutivo de la referencia.

**SÉPTIMO:** De manera respetuosa, solicito al Señor Juez, proceder a remitir al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE** el proceso de ejecución o cobro iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización de pasivos de fecha trece (13) de mayo del año en curso, quedando impedido el inicio o la continuidad de ejecutar el proceso ejecutivo o de cobro en contra de mi representada **GLORIA OSORIO CARRASCAL**, conforme a la aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Solicitud que sustento en los siguientes:

## II. HECHOS

**PRIMERO:** Mi representada, por medio de apoderado judicial realizo solicitud especial de apertura del proceso de reorganización empresarial y de pasivos, ante **LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE (REPARTO)** proceso regulado por la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020.

**SEGUNDO:** La Solicitud de Reorganización Empresarial de mi representada fue asignada al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE**, con Número de radicado 2021-00216 siendo admitido el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO:** A partir de la fecha de admisión del proceso de Reorganización de Pasivos, los Despachos Judiciales deben abstenerse de proferir cualquier decisión es decir a partir del trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), configurándose la nulidad especial contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por la violación de la ley referenciada.

## III. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

La causal de nulidad invocada es la nulidad especial contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que a la letra contempla:

(...) “**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

**El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.**

El promotor o **el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.** El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”... (...)....

Normas que el Juez de conocimiento está en la obligación de aplicar, razón por la cual se configura la nulidad solicitada.

#### **IV. DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133 y 134 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

#### **V. PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos.

- Poder legalmente Conferido.
- Copia del auto admisorio de la demanda.

#### **VI. PROCESO Y COMPETENCIA**

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente Señor Juez, para resolver esta solicitud por estar conociendo del presente proceso.

## VII. ANEXOS

Anexo al proceso de la referencia los siguientes documentos:

- Documentos relacionados en el título de pruebas.

## VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección relacionada en el proceso de la referencia.

El suscrito en la Calle 22 No 9 - 96, interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja. Tel: 7403814. Móvil: 311 - 2827066. E- mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com).

Atentamente,



**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**  
C.C. No 7.174.429 de Tunja - Boyacá  
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor:  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
E. S. D.

Ref: Poder  
**Solicitud artículo 20 Ley 1116 de 2006.**  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**  
Demandado: **GLORIA OSORIO CARRASCAL**  
Radicado: **2019 – 335**

**GLORIA OSORIO CARRASCAL**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada ciudad de Tauramena - Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.862.123 expedida en el Municipio de Rio de Oro – Cesar, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 4 No. 13 – 31 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tauramena - Casanare. Email: [diegopcubides@gmail.com](mailto:diegopcubides@gmail.com), móvil 3157382689, manifiesto a Usted respetuosamente, que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 – 96, Oficina 201 – 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares extraprocesales, solicitar pruebas extraprocesales, presentar acuerdo de reorganización, emitir voto como acreedor interno, contestar objeciones, presentar incidentes y demás actos preparatorios del proceso.

Una vez inicie el proceso podrá adelantar el trámite procesal correspondiente, solicitar medidas cautelares, interponer recursos

ordinarios, de casación y de anulación. También podrá realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Finalmente mi apoderado podrá formular las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio, recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente, así como reconvenir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso.

En atención al artículo 193 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito autorizo de manera expresa al Dr. **ROJAS RUSINQUE**, para que por su intermedio confiese todo lo relacionado a mis obligaciones comerciales a saber: Monto, intereses, plazos, direcciones, acreedores, días en mora, capital, etc.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

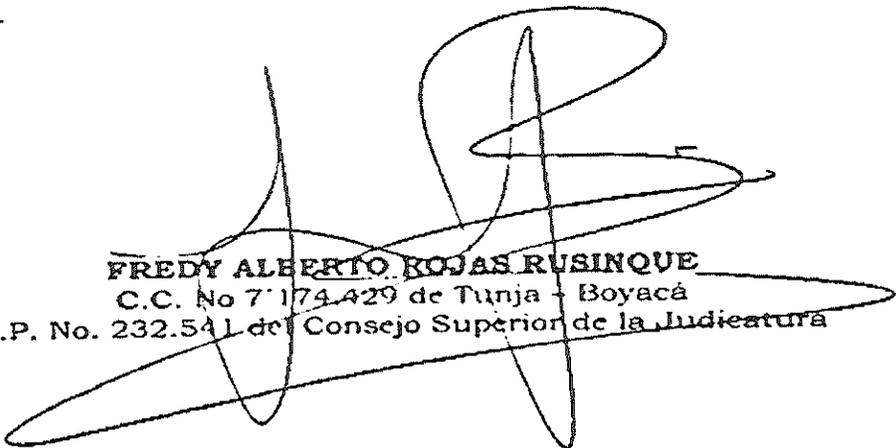
Atentamente,

*Gloria Osorio Carrascal*

**GLORIA OSORIO CARRASCAL**

C.C. No. 26.862.123 de Rio de Oro - Cesar

Acepto,

  
**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**  
C.C. No 7.174.429 de Tunja - Boyacá  
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



Consultores Profesionales Ltda &lt;consultoresprofesionalesltda@gmail.com&gt;

---

**PODER PARA EL DOCTOR FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**

1 mensaje

Diego TM &lt;diegopcubides@gmail.com&gt;

28 de mayo de 2021, 08:48

Para: Consultores Profesionales Ltda &lt;consultoresprofesionalesltda@gmail.com&gt;

Buenas tardes,

Por medio del presente correo electrónico, ratifiqué el poder al Doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, para que represente mis intereses dentro del proceso de Nulidad ante el juzgado promiscuo municipal de Tauramena - Casanare, según Decreto 806 de 2020, en su artículo 5.

Cordialmente,

*Gloria Osorio Carrascal***GLORIA OSORIO CARRASCAL**

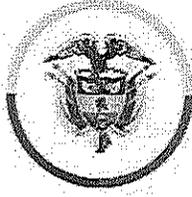
C.C. No. 26.862.123 de Río de Oro – Cesar

---

 **PODER PROCESO EJE. 2019-335.pdf**

95K





Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 13 de mayo de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00216-00  
PROCESO: REORGANIZACIÓN  
SOLICITANTE: GLORIA OSORIO CARRASCAL  
ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA DE TAURAMENA Y OTROS.

#### TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por la señora DORA INES HERRERA RIAÑO, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

#### CONSIDERACIONES

La deudora ostenta la calidad de comerciante, conforme lo manifestado en el texto de la demanda, capítulo II y III, su actividad comercial es “*comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados*”. Además, se encuentra inscrita ante la Cámara de Comercio de Casanare como persona natural, Matricula No. 85687.

Si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá, dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

Evaluados los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por la señora GLORIA OSORIO CARRASCAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.862.123 expedida en Rio de Oro – Cesar, con domicilio principal en la calle 4 N° 13-31 de Tauramena Casanare, [teobaldocubides.1202@gmail.com](mailto:teobaldocubides.1202@gmail.com) NIT. No. 26862123-0 de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA DE TAURAMENA CASANARE.
2. SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA DE SANTANDER
3. SECRETARIA DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA SANTANTER.
4. SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO.
5. BANCO DAVIVIENDA S.A.

6. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
7. BANCOLOMBIA S.A.
8. IFATA.
9. FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA.
10. INFACOL.
11. CREACIONES GOTITAS.
12. KEVITEX
13. FOR BABYS
14. MOIN – KIDS.
15. ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S.
16. CODELIN S.A.
17. DORA OLIVARES.
18. FELIX ANTONIO MONROY.
19. SAUL MORENO.
20. ORLANDO PEÑA.
21. EVIER SALINAS.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

**SEGUNDO:** Se requiere a la deudora mediante el Artículo 317 del C.G.P. para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a dar trámite a los siguientes requerimientos, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.**

- Previo a decretar medidas cautelares se requiere Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 470-120275 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal- Casanare donde su expedición no sea superior a un mes, tarjeta de propiedad del vehículo KJQ957 ya que no es aportada en los anexos de la demanda.
- Certificación bancaria actualizada de la cuenta de ahorros de la que solicita protección.
- Certificados de pasivos por parte de sus acreedores (entidades financieras) donde su expedición no sea superior a un mes.
- Soporte del registro contable de los negocios que lleva la deudora conforme a las prescripciones legales.
- Cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Los cinco (5) estados financieros básicos correspondiente al año 2017.
- Los cinco (5) estados financieros básicos con corte al último da calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.
- Flujo de caja legible, ya que los aportados se podría incurrir en error (fls. 43-44 anexos)
- Proyecto de calificación legible.
- Certificado de matrícula de persona natural comerciante actualizado no inferior a un mes de expedición.
- Certificado y tarjeta profesional de la contadora que suscribe los soportes financieros y demás.
- Aclaración sobre la licencia de transito aportada vista a folio 258 de “anexos” teniendo en cuenta que no tiene relación con las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Librese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor la misma deudora la señora **GLORIA OSORIO CARRASCAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.862.123 expedida en Rio de Oro – Cesar.

**QUINTO:** Ordenar a la deudora y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, la deudora y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

**SEXTO:** Ordenar a la deudora actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

**SEPTIMO:** Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

**OCTAVO:** Previo a fijar audiencia se requiere el cumplimiento del numeral segundo del presente auto.

**NOVENO:** Ordenar a la deudora demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación de la deudora, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

**DÉCIMO:** Ordenar a la promotora que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

**DÉCIMO PRIMERO:** En firme el presente auto, por secretaría FIJAR en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros de la deudora y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de proceso ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra la deudora, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la deudora, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes a la deudora, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del término de cinco (05) días siguientes al vencimiento del cada termino , conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020.

**DÉCIMO QUINTO:** Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Librense los oficios.

**DÉCIMO SEXTO:** Ordenar a la deudora demandante y al promotor comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL de GLORIA OSORIO CARRASCAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.862.123 expedida en Rio de Oro – Cesar, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

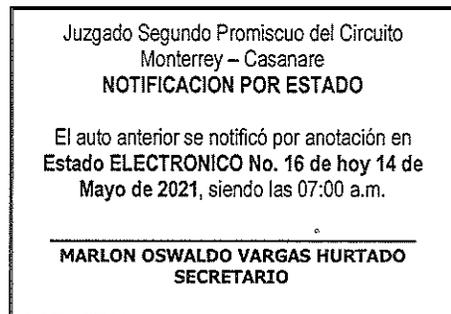
Reconocer como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al Dr. FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE LA CIUDAD DE  
MONTERREY-CASANARE**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dbeee49694832d055d727ea6e95fb01ac9ad7b05461dd606d59fbf56c9effae

Documento generado en 13/05/2021 05:28:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**